

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

386

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

Según me participa el Alcalde de San Ildefonso, ha desaparecido el día 23 del corriente, del sitio denominado "Prado Palomo," de su término municipal, una caballería menor, de la propiedad del vecino del citado pueblo, don Juan Alonso García, de las señas siguientes:

Un asno, edad siete años, castro, pelo rucio, alzada regular, sin cabezada ni aparejos, tiene rozaduras en los costillares y pescuezo y herrado de las extremidades anteriores.

Encargo á los señores Alcaldes, guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicha caballería, comunicándolo al citado Alcalde caso de ser hallado.

Segovia, 28 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

196

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 28 de Enero de 1913.

PRESIDENCIA DEL SR. D. GABINO HERRERO GIL, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión.

Propios.—Bernúy de Porreros.—Remitido por el Sr. Gobernador á informe de esta Comisión provincial el expediente instruido con motivo de una instancia de varios vecinos de dicho pueblo, en súplica de que se ordene á D. Niceto Barrio, deje de suministrar piedra al contratista del camino vecinal que empalma con la carretera de Boceguillas, por estar dicha piedra destinada á otros usos; la Comisión acuerda devolver dicho expediente al Sr. Gobernador informándole en los términos que constan en acta.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Suministros.—Beneficencia.—Capital.—Siendo firmes los acuerdos de esta Comisión, por virtud de los cuales fueron adjudicadas definitiva y respectivamente á D. Segundo Vacas y D. Eugenio Noni e, de esta vecindad, de los suministros de carne de vaca y lienzos y telas, durante el año actual, para los acogidos en el Establecimiento de Beneficencia; la Comisión acuerda: 1.º Que se requiera á los indicados rematantes para que dentro del plazo de diez días, presenten el documento que acredite haber constituido las fianzas definitivas de 1.240 y 609'90 pesetas respectivamente, los recibos correspondientes á la inserción de los anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, y la carta de pago de la liquidación de derechos reales; 2.º Que acreditados estos extremos, se proceda á formalizar los correspondientes contratos; y 3.º Que se aperciba á los citados rematantes de no presentar los expresados documentos y no comparecer á formalizar los contratos, se tendrán éstos por rescindidos con perjuicio de los rematantes con los efectos determinados

en el art. 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Parada semental.—Capital.—Como consecuencia de la entrevista celebrada en este día, por esta Comisión y la designada por el Ayuntamiento de la Capital, para gestionar la instalación de una parada semental de ganado vacuno y porcino; la Comisión acuerda autorizar al Sr. Vicepresidente para que en nombre de la misma y en unión del Sr. Alcalde eleven respetuosa instancia al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, solicitando autorización para la instalación de la indicada parada.

Fomento.—Madrid.—Dada cuenta de la carta circular dirigida por el Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos, á la que acompaña hojas de inscripción para el concurso de ganado, que se ha de celebrar en Madrid en los días del 21 al 27 de Mayo próximo y programas reglamentos para dicho concurso; la Comisión acuerda quedar enterada é interesar del citado Sr. Presidente remita cincuenta ejemplares del citado programa-reglamento, al objeto de repartirlos convenientemente.

Capital.—Dada cuenta del atento B. L. M. dirigido al Sr. Presidente de la Excmo. Diputación, con fecha 25 del corriente, por el Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia, al que se une un ejemplar de la estadística de la producción de cereales y leguminosas en España, correspondiente á la pasada recolección de 1912; la Comisión acuerda quedar enterada y que se den las gracias al remitente.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presentada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento á disposiciones legales, la liquidación del presupuesto del año 1912; la Comisión acuerda aprobar la indicada liquidación, incorporando al presupuesto en ejercicio los créditos pendientes de cobro y pago del anterior y que se eleve al Ministerio de la Gobernación certificación de los deudores y acreedores en la forma preceptuada por el Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden de 18 de Abril del mismo año.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 28 de Enero de 1913.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Gabino Herrero Gil.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Manifiesta el Inspector de Sanidad de esa provincia que por orden de V. S. giró visitas á varios pueblos de la misma para comprobar si dos jóvenes que habían veraneado en uno de ellos adquirieron en él la infección ebertiriana, y si los dichos Ayuntamientos disponían de material de desinfección y de los locales de aislamiento que exige el artículo 113 de la Instrucción general de Sanidad; y que habiendo reclamado de los respectivos Alcaldes la indemnización por gastos de viaje acordada por V. S. en comunicación de 10 de Septiembre último, se negaron á pagarla, alegando uno de ellos que esos servicios no eran de abono, según la Real orden de 3 de Octubre de 1908.

Fundado en los datos expuestos, consulta, de acuerdo con V. S., si la indemnización de viaje es procedente.

Indudable es que las visitas de prevención sanitaria no devengan derechos, según la Real orden de 3 de Octubre de 1908, como lo es también que no están comprendidos en las tarifas más que en el caso de que resultase infracción sanitaria comprobada.

Pero no lo es menos que desde la Real orden de 18 de Junio de 1867, los gastos de viaje que se causen al funcionario de Sanidad que para practicar ese servicio haya de salir, por orden de Autoridad competente, de su residencia legal, son de abono, y así ha venido reconociéndose en repetidas Reales órdenes, entre ellas las de 27 de Julio de 1882, 7, 8 de Mayo y 24 de Julio de 1909, y, últimamente, por la de 15 de Junio del corriente año, que aprobó el Reglamento de Inspectores provinciales de Sanidad, fijando la cuantía que las mismas manifiestan, ó sea, en general, la de una peseta por kilómetro de distancia entre el

lugar visitado y el domicilio legal del funcionario.

No sería justo obligar á un empleado ó agente de la Administración sanitaria á practicar un servicio fuera de su domicilio legal, cargándole los gastos precisos de viaje, y mucho menos cuando el dicho servicio no tenga retribución en las tarifas.

Por lo expuesto, que es también el criterio del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con dicho Cuerpo consultivo, se ha servido disponer como resolución de la referida consulta, que se declare que los gastos de viaje del funcionario que, por orden de la Autoridad competente, haya de practicar una visita fuera de su residencia legal, le son de abono á razón de una peseta por kilómetro de distancia, con cargo á los presupuestos provinciales ó municipales, ó al particular que determinó la visita, si hay infracción sanitaria, dando á esta disposición carácter general, para evitar nuevas dudas sobre el caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1913.—Alba.

Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1913.)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Calixto Gabarrón y otros contribuyentes de esta Corte, que se dedican al reparto de cartas y mensajes y son conocidos con el nombre de Continentales, solicitando la creación de un epígrafe en el número 9.º de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

“Que varios industriales establecidos en esta Corte y dedicados á la industria conocida generalmente con el nombre de Continentales, acudieron á V. E. suplicando se cree un epígrafe en las tarifas de la Contribución industrial denominado “Agencia de reparto de cartas y mensajes á domicilio”, que las comprenda, señalándoles una cuota irreducible de 40 pesetas anuales para el Estado.

“Alegan substancialmente en apoyo de su solicitud:

“Que su industria no tiene analogía alguna con la de Agente de noticias, á la que están asimilados;

“Que por los escasos productos que rinde, tienen que simulta- nearla con otras, lo que implica la exacción de dos tributos;

“Que, por índole especial del negocio, tienen que pagar gran alquiler por los locales que precisan ocupar, y

“Que en el año 1911, por descuido del Presidente del gremio, no había llegado á tiempo la lista del reparto á la Administración de Hacienda, lo efectuó ésta en forma tal, que pagaron tanto como las Agencias periodísticas y de embarque, á las que estaban unidas, y tácitamente, por equidad, se había tomado el acuerdo de gravarlas con mayor cantidad.

“Que remitida á la Delegación de Hacienda, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento, la instancia de que se ha hecho mérito, el Negociado de la Administración informa proponiendo la creación de un epígrafe en la clase 3.ª, sección 1.ª de la tarifa 5.ª, con la cuota de 40 pesetas, á los establecimientos que se dedican á recibir y enviar cartas, mensajes ó encargos, estimando fundadas las razones aducidas por los interesados y alegando que los cinco repartos que en la actualidad se hacen por los carteros, ha sido causa de que disminuyan los ingresos de la industria en cuestión.

“La Sección de Inspección de la misma Administración, estimando también aceptables los hechos y razonamientos aducidos por los interesados y por ser la industria por ellos explotada una manifestación del trabajo personal juntamente con el capital, por lo que debe llevarse á la tarifa 2.ª, propone que el epígrafe se redacte en la siguiente forma:

“Tarifa 2.ª, epígrafe A 9 bis: “Agencias y escritorios en los que se reciben y entregan á los consignatarios cartas y encargos, estando limitado este servicio al interior de las poblaciones, pagarán: En Madrid y Barcelona, 80 pesetas. En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 60, y en las demás poblaciones, 40.”

“Que la Abogacía del Estado propone á su vez se adicione al epígrafe A 9 de la tarifa 2.ª, el párrafo siguiente:

“También tributarán por este epígrafe las Agencias, Escritorios ó establecimientos que se dedican á recibir ó entregar á los consignatarios cartas, mensajes, encargos, etc.”

“Que la Administración de Hacienda, así como la Intervención, informan de conformidad con la Inspección citada, reduciendo ésta las cuotas en 10 pesetas, respectivamente, y tomando como punto de partida las 1.080 que como término de beneficios anuales consignan los interesados, y haciendo constar la primera que se ha prescindido

del informe de los tres contribuyentes de industria análoga, por no existir ninguna que lo sea.

“Que remitido el expediente por el Delegado de Hacienda á ese Ministerio, después de manifestar su conformidad con la precitada intervención, y pedido el parecer al Negociado y Sección correspondiente de Contribuciones éstos son de dictamen de que previo informe de la Dirección de Correos y Telégrafos para que determine la condición legal de la industria y de esta Comisión permanente, se proponga á V. E. se añada un párrafo al epígrafe 9.º de la tarifa 2.ª, que diga:

“También tributarán por este epígrafe las agencias, escritorios ó establecimientos que se dedican á recibir en el mismo despacho y á entregar á domicilio en la forma autorizada por el Reglamento de Correos cartas, mensajes, encargos, etcétera, que no sean mercancías.”

“Y que la Dirección General de lo Contencioso Administrativo es del mismo parecer.

“Y en tal estado el expediente se remite á consulta de la Comisión permanente de este Consejo:

“Considerando que la industria explotada por los interesados no se halla comprendida en ninguno de los epígrafes de las tarifas vigentes para la Contribución industrial de un modo expreso, por lo cual procede de conformidad á lo establecido en el artículo 3.º del Reglamento adicional, uno incluyendo la industria de que se trata:

“Considerando que se han observado en la tramitación de este expediente las prescripciones establecidas en el artículo 119 del Reglamento de ramo, ya que el hecho de no haberse unido el informe de tres contribuyentes por industria análoga obedece á la circunstancia que expresa en su informe la Administración de Hacienda, circunstancia que exige legalmente de aquel requisito:

“Considerando que si hasta el año 1911 no se manifestaron agraviados los industriales por su clasificación ni por la cuota que se les imponía, no hay razón que compela á la modificación de la cuota que hasta ese año, y sin protesta alguna, han venido satisfaciendo, no pudiendo afirmarse se haya ocasionado á la industria un gran perjuicio con el aumento de repartos por los carteros, por lo mucho que se ha generalizado el uso de las agencias de que se trata, ni que los interesados hayan comprobado tal aserto, por no haberlo justificado como sería preciso; y

“Considerando que estando exceptuada por el número 4.º del artículo 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos de 7 de Mayo de 1885, del Monopolio que ejerce el Correo para el transporte de las

cartas, tarjetas postales y periódicos, “la correspondencia que circule por el interior de las poblaciones”, no resulta necesario oír el parecer de la Dirección correspondiente de Correos y Telégrafos.

“La Comisión permanente, de acuerdo con la Dirección de lo Contencioso y la de Contribuciones, opina que procede adicionar el epígrafe A 9 de la tarifa 2.ª con un párrafo que diga:

“Tributarán también por este epígrafe las agencias, escritorios ó establecimientos que se dedican á recibir en el mismo despacho y entregar á domicilio en la forma que autorice el Reglamento de Correos cartas, mensajes, encargos etcétera, que no sean mercancías.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1913.—Suárez Inclán.

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 24 de Enero de 1913.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta por mayor de ropas hechas con géneros ordinarios, instruido por la Delegación de Hacienda de Santander, á instancia de la señora viuda de D. Luis Gutiérrez dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en la Administración de Contribuciones de Santander presentó la viuda de D. Luis Gutiérrez declaración de alta para el ejercicio de la industria “Venta al por mayor de ropas hechas de géneros ordinarios del país, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros”, y escrito exponiendo que no estando comprendida la industria en ninguno de los epígrafes de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial, procedía la instrucción del expediente á que se refiere el artículo 119 del Reglamento, y entretanto la clasificación provisional aplicando la cuota de la más análoga, en caso de haberla, ó la que se estimara proporcionada á la importancia de la que se trata, que es en realidad lo que procedía, fundándose en que no existe industria análoga, ya que la de la clase 1.ª, número 9, se refiere á un tráfico que por la materia enormemente amplia que comprende, no puede ofrecer paridad alguna con la

declarada, por lo que habrá de clasificarse, desde luego, en cualquiera de los epígrafes 2.º de la clase 6.ª á 11 de la clase 8.ª, aumentando la cuota en un 50 por 100, por tratarse de venta al por mayor, según la norma que ofrece el epígrafe 10 de la clase 5.ª, en relación con el 11 de la 3.ª

„Que por la Administración se le clasificó desde luego en el epígrafe 9.º de la clase 1.ª, y la Delegación de Hacienda por acuerdo de 17 de Julio de 1912, dictado previos informes de la Inspección, Administración y Abogacía del Estado, declaró que la industria citada es la en que se la matriculó y no había lugar, por tanto, á instruir el expediente á que se refiere el artículo 119 del Reglamento;

„Que notificado el acuerdo al interesado, éste apeló, insistiendo en la improcedencia de aplicársele el epígrafe 9.º de la clase 1.ª, tarifa 1.ª, que se refiere á ropas hechas con géneros finos del país ó extranjeros, para toda clase de personas, y venta de dichos tejidos;

„Que la Dirección General de Contribuciones, estimando que debiera elevarse el expediente á la resolución del Tribunal gubernativo, propuso la confirmación del acuerdo recurrido, y que se declare que el epígrafe 9.º, clase 1.ª de la tarifa 1.ª comprende la venta al por mayor de ropas hechas con tejidos finos ú ordinarios, extranjeros ó del país;

„Que la Dirección de lo Contencioso, por el contrario, es de parecer que procede revocar el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Santander, sin someter el acuerdo al Tribunal gubernativo, sino á la resolución del Ministerio de Hacienda, y que previa audiencia de este Consejo de Estado, se cree un nuevo epígrafe que comprenda la industria declarada por la viuda de don Luis Gutiérrez, que evidentemente no está tarifada;

„Que la Intervención general informó que procede dejar sin efecto el acuerdo recurrido, que se acepte como provisional la clasificación de la industria, comprendiéndose en el epígrafe 9.º, clase 1.ª de la tarifa 1.ª, y que se estudie y proponga un nuevo epígrafe cuya cuota sea proporcionada á la importancia y circunstancias de la clase de comercio al por mayor de que se trata;

„Pasado el expediente al Negociado respectivo, éste propuso que previa audiencia de la Comisión permanente de este Consejo de Estado se cree un epígrafe en la clase 2.ª de la tarifa 1.ª, redactado en los siguientes términos:

“Venta al por Mayor de ropas hechas con géneros ordinarios del país, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros, con exclusión de prendas de lujo, como levitas fracs, etc.,

„Y en este estado el expedien-

te, ha sido enviado á consulta de esta Comisión permanente:

„Visto el Reglamento vigente de la Contribución industrial:

„Considerando que desde el momento en que se trata de una industria que se supone no hallarse incluida en las tarifas de la Contribución industrial, el acuerdo impugnado no puede tener más eficacia que el de clasificación reglamentaria, á los efectos del artículo 119 del precitado Reglamento:

„Considerando que no puede entenderse comprendida la industria de la venta al por mayor de ropas hechas con géneros ordinarios del país, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros en el número 9.º, clase 1.ª, tarifa 1.ª, por existir diferencias esenciales, ya que ésta se refiere á tejidos finos, y que con la frase “para toda clase de personas,” no ha podido referirse sino á hombres, mujeres y niños, pero no á personas de distinta clase social, ya que no es posible concebir que usen ropas finas los menestrales:

„Considerando que no estando comprendida en ninguna de las tarifas procede la creación de un epígrafe en el cual se comprenda aquella, y resultando equitativa la propuesta por la Dirección General de Contribuciones, procede aceptarla.

„La Comisión permanente opina que procede crear un epígrafe en la clase 2.ª de la tarifa 1.ª, redactado en los siguientes términos:

“Venta al por mayor de ropas hechas con géneros ordinarios del país, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros, con exclusión de prendas de lujo, como levitas, fracs, etcétera.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1913.—Suárez Inclán.

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 19 de Febrero de 1913)

Ministerio de la Guerra

Sección de ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército.

Por el presente se pone en conocimiento de todos los tenedores de créditos comprendidos en la ley de Conversión, ó sean los que procedan de devengos efectuados en la penúltima campaña de la isla de Cuba en el llamado Corte de cuentas, que comprenden los meses de Mayo de 1877 á fin de Junio de 1878, que no estén prescritos con arreglo al artículo 14 de la ley de Presupuestos de Cuba de 1890 á 1891; que

para no incurrir en la caducidad de que trata el artículo 28 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, deben promover nueva reclamación por cada crédito en el papel de la clase correspondiente, con arreglo á la vigente ley del Timbre, antes del 4 de Julio de 1916, fecha en que expiran los cinco años que concede la citada ley de Contabilidad.

Madrid, 25 de Enero de 1913.—El Coronel-Jefe, Gonzalo Velasco.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1913.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Real orden de 3 de Julio de 1906 (C. L. número 117), interpretando por manera fiel el espíritu y letra de la Constitución de la Monarquía, determinó con claridad y precisión aquellos actos, ceremonias y prácticas del culto católico á que como función del servicio tienen obligación de asistir tanto las fuerzas del Ejército como las Comisiones de Generales, Jefes y Oficiales que para esplendor de aquél fuesen nombrados.

Apesar del amplio criterio en que está informado el artículo 9.º de dicha Real orden y de las recomendaciones que en él se hacen á las Autoridades, han surgido algunas veces, por fortuna muy pocas, incidentes enojosos, y para en lo sucesivo evitarlos, confirmando en todas sus partes los preceptos de la expresada Real orden, que queda en toda su fuerza y vigor,

Es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) se entienda aclarada en el sentido de que todos aquellos que en sus hojas de servicios ó filiaciones conste que no profesan la Religión católica, apostólica, romana, quedarán exceptuados de asistir en los días festivos al acto de la misa, concurriendo á ella los católicos en la forma que se determine por sus Jefes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1913.—Luque.

Señor...

Copia de la Real orden de 3 de Julio de 1906 (C. L. número 117) que se cita.

“Excmo. Sr.: Las interpretaciones diversas de que van siendo objeto preceptos considerados en vigor, según los casos, hacen de todo punto necesario determinar claramente la manera cómo se debe entender y aplicar la ley fundamental de la Nación en orden á los actos, á las ceremonias y las prácticas del culto católico á que ha de asistir al Ejército, definiendo al efecto y garantizando los derechos y obligaciones de los militares por causa de la relación de dependencia en que la institución armada se encuentra con el Estado

en todo lo referente á manifestaciones de carácter religioso.

„La circunstancia de haberse dictado en 1870 y en 1872, cuando se hallaba vigente la Constitución de 1869, disposiciones acerca de la materia, que se consideran como base de toda resolución acertada ó de toda consulta pertinente, y el hecho de ser de 1876 la ley fundamental que rige en la actualidad, constituyen motivos frecuentes de dudas, sin excluir de las causas originarias de las confusiones observadas el vario criterio con que se aprecia á veces cuáles son los actos religiosos á los que el individuo asiste como parte integrante ó como representación del Ejército, organismo de un Estado católico, y cuáles aquellas prácticas que incumben no más que á los creyentes como tales, y de cuyo cumplimiento son ellos, en el orden espiritual, personalmente responsables con arreglo á su fé.

„Ningún militar, cualquiera que sea su categoría, podrá excusarse de asistir á los actos religiosos que exigen la concurrencia ó representación del Ejército, porque las ideas propias guárdalas entonces cada uno en su fuero interno, obligado por deberes altísimos de disciplina, impuestos por la Constitución misma que decreta el servicio militar, sin que exista on la obediencia al mandato coacción sobre las creencias ni violencia de la libertad de conciencia digna de respeto por la Ley.

„Tales actos revisten en lo externo, como no puede por menos de ser, el carácter esencial de actos del servicio, y no cabe por lo mismo confundirlos con aquellos otros que se refieren á obligaciones personales del católico fervoroso, acerca de las cuales si que toda orden contraria á las convicciones del que la recibiera, sería violencia, por quedar reservadas á la iniciativa y á la piedad de los fieles.

„La Constitución de 1876, que establece como principio que la Religión Católica es la religión del Estado, también autoriza la existencia de otras religiones y el ejercicio de otros cultos, siempre que las manifestaciones de éstos no sean públicas. Tales preceptos, por lo tanto, deben, en relación con los contenidos en las Ordenanzas militares, en cuanto éstas no resulten contradictorias, servir de inspiración y guía para determinar concretamente, circunscribiéndolos, cuáles son los actos del servicio con respecto al culto católico y hasta dónde llega la obligación de asistir á ellos los individuos del Ejército, así como para resolver con seguridad de acierto cuantos particulares, de suyo delicados y complejos, se enlazan con tan importante asunto.

„En su virtud, atendiendo al propósito de que exista la indispensable unidad de criterio en la

materia y se conozcan reglas fijas que eviten conflictos y rozamientos, solucionando al mismo tiempo las consultas que existen pendientes,

„El Rey (q. D. g.), oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado ordenar lo siguiente:

„1.º Las fuerzas de Ejército asistirán á los actos religiosos externos que taxativamente marcan las Ordenanzas, sin más variaciones que las que expresamente contiene la presente disposición. En su consecuencia, todos los que formen parte de las expresadas fuerzas, además del deber en que están de asistir, realizarán cuantos actos militares, contenidos en los Reglamentos tácticos ó de cualquier otro carácter, guarden relación con los honores y manifestaciones externas que se ordenen por los Jefes respectivos, sin que acerca de este particular sea permitida la menor observación ni consulta.

„2.º La Orden de la Regencia de 28 de Enero de 1870 se considerará subsistente, aclarándose sólo en el sentido de que el acto de la misa, cuando se ordene la asistencia de fuerza armada, debe estimarse como obligatorio, y que sólo dejarán de considerarse como actos del servicio la asistencia á los rezos que puedan verificarse dentro de los cuarteles, la confesión y comunión; entendiéndose que tal disposición era y es extensiva lo mismo á los Jefes y Oficiales que á las clases é individuos de tropa sin limitación alguna, pues siendo uno el Ejército, una sola ley ha de regirle; debiendo estimarse como desobediencia en acto del servicio la resistencia á concurrir á los actos religiosos no exceptuados, corrigiéndose con la severidad que merezcan las incorrecciones que en los mismos se cometan por cualquiera de los individuos que á ellos concurren.

„3.º Por lo que respecta á la forma y medio de prestarse el juramento á las Banderas, se conserva en vigor la fórmula de Ordenanza, subsistiendo ésta como subsiste en los Tribunales de justicia, sean cuales fueren las creencias de los llamados á prestarlo.

„4.º Cuando se invite á la Autoridad militar para que asista á funciones religiosas no previstas en las Ordenanzas, pero que tengan por exclusivo objeto conmemorar el Patrón de la localidad ó fiestas tradicionales por la costumbre y á cuyo esplendor contribuyentes todas las clases sociales, si dicha Autoridad estimase conveniente asistir, nombrar comisiones para acompañarle ó piquetes de honor, y aun todos estos concursos á la vez, tales disposiciones originarán actos del servicio y, por lo tanto, serán obligatorias. Las Autoridades locales, sin embargo, para resolver, deberán consultar á la

superior del distrito por los trámites que procedan, teniendo en cuenta para el nombramiento de piquetes de honor que perturben por su número y frecuencia, los deberes del servicio de guarnición y de la instrucción de las tropas.

„5.º De igual manera será acto del servicio la asistencia obligatoria á todo acto de carácter religioso que presida S. M. el Rey ó en su representación la Autoridad militar del distrito, provincia ó cantón y para el cual se ordene la concurrencia de fuerza armada, Oficialidad de una guarnición ó comisiones de la misma.

„6.º Queda absolutamente prohibido el ostentar, individual ni colectivamente, sobre el uniforme distintivo alguno que no esté autorizado por los Reglamentos ó disposiciones emanadas del Ministerio de la Guerra, cuando asistan los militares de cualquier clase á actos religiosos, bien sea por nombramiento oficial, bien voluntariamente, aun cuando guarden relación tales distintivos con la solemnidad á que concurren.

„7.º La Oficialidad que forme parte de las Comisiones que se nombren para actos religiosos, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrá ser abligada por nadie á llevar en la mano emblema ni cosa alguna, cualquiera que sea su carácter ó significado, que no forme parte del traje militar.

„8.º En casos excepcionales y de gran solemnidad, y contando siempre con la voluntad del Oficial, á pesar de lo prevenido en el párrafo 6.º de la presente disposición, podrá, previa autorización especial de este Ministerio, exceptuarse concretamente de las prescripciones del mismo á quien lo solicite, por razones muy fundadas y para el sólo momento á que se contraigan.

„9.º Las Autoridades militares de todos órdenes, los Jefes de los Cuerpos armados, en general, cuantos se encuentren ejerciendo mando directo sobre tropas de cualquier clase, se inspirarán en los momentos de duda en el espíritu amplio que tan delicada materia exige, procurando solucionar los conflictos con la consideración y respeto que merece la Religión del Estado, pero procurando dejar á salvo las convicciones de cada uno en cuanto no se opongan á lo prevenido y sea compatible con las inflexibles exigencias del deber militar, acerca del cual no cabe contemplación alguna, sino la mayor energía para exigirlo á todos.

„Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1906.—Luque.

(Gaceta del 29 de Enero de 1913.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección general de primera enseñanza

A los efectos del párrafo 3.º de la orden de 31 de Julio de 1912, inserta al frente de los escalafones provisionales de la décima categoría,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que el plazo de treinta días que concede la citada orden para formular reclamaciones, se cuente desde el día siguiente al de la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, por haber sido ya remitidos todos los folletos pedidos por las respectivas Secciones provinciales.

2.º Que los Jefes de las Secciones hagan un resumen general hasta 31 de Diciembre último de altas, bajas y alteraciones con estricta sujeción á los modelos é instrucciones de la Orden de 7 de Agosto de 1911, *Gaceta* del 10, cuidando de consignar en la casilla de observaciones los haberes que actualmente disfrutan los Maestros y de incluir en el estado correspondiente todos aquéllos que aún venían figurando indebidamente en la novena categoría; y

3.º Que se tenga presente además el párrafo segundo y los números 1, 2, 3, 4 y 5 de la repetida Orden de 31 de Julio.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1913.—El Director general, Altamira.

Señores Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción Pública.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1913.)

389

Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla

Con el fin de proceder con exactitud á la formación del recuento anual de ganadería de este término, el cual ha de servir de base para fijar la cuota de riqueza pecuaria en 1913, se hace preciso que todo contribuyente presente relaciones por duplicado de la alteración que haya experimentado en su riqueza dicha, y en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ventosilla y Tejadilla á 24 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Liborio Matesanz.

394

Audiencia Territorial de Madrid

RELACIÓN de aspirantes á los cargos de Justicia municipal, vacantes en la provincia de Segovia, que á continuación se expresan:

D. Eugenio Gil Crespo, á Fiscal municipal de Navas de Oro.

Lo que se publica en el *Boletín ofi-*

cial de esta provincia, á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal, y á fin de que dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta relación, puedan ser presentados en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia las oportunas observaciones ó reclamaciones, con los documentos comprobantes.

Madrid, 28 de Febrero de 1913.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.

387

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia—Séptima inspección

SUBASTAS

El día 26 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Navalilla, se celebrará la primera subasta de 22 trozas de madera y siete trozos leñosos, depositados en el mismo, bajo el tipo de tasación de 45 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 24 de Febrero de 1913.—El Inspector General, Gabriel L. Olivas.

El día 26 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Arroyo de Cuéllar, se celebrará la primera subasta de 22 piezas de madera, depositadas en el mismo, bajo el tipo de tasación de 37 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 24 de Febrero de 1913.—El Inspector General, Gabriel L. Olivas.

El día 27 de Marzo próximo de once á doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Campo de Cuéllar, se celebrará la primera subasta de 16 piezas de madera, depositadas en el mismo, bajo el tipo de tasación de 69 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 24 de Febrero de 1913.—El Inspector General, Gabriel L. Olivas.